



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000105

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-170/2020 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LAURA ELIZABETH
TORRES VILLEGAS Y OTROS,
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIADO: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ Y ANDREA BERENICE CASTRO
HINOJOSA.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Apelación
al rubro indicados, interpuestos por Laura Elizabeth Torres Villegas,
Irving Vargas Ramírez y Nohemi Araceli Fuentes Serrano,
representantes propietario y propietarias de los Partidos Políticos
Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo,
respectivamente; interpuestos en contra del Reglamento para la
Reelección a cargos de Elección Popular en el estado de Puebla,
aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el
diecinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante la emisión del
acuerdo CG/AC-054/2020.

RESULTANDO²:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta y Auxiliar Jurídico, respectivamente, adscritos a la
Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa
al respecto.

I. GLOSARIO³.

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, apelantes, incoantes, recurrentes:	Laura Elizabeth Torres Villegas, Irving Vargas Ramírez y Nohemi Araceli Fuentes Serrano, representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Acuerdo por el que se emite el Reglamento de Reección, Acuerdo CG/AC-054/2020:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el Reglamento para la Reección a cargos de Elección Popular en el estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-054/2020.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Acuerdo por el que se emite el Reglamento de Reección, Acuerdo CG/AC-054/2020:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el Reglamento para la Reección a cargos de Elección Popular en el estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-054/2020.
Reglamento de reelección, acto impugnado, acto combatido:	Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para
el estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación correspondiente
a la cuarta Circunscripción con
sede en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Tribunal Electoral del estado
Organismo Jurisdiccional, Órgano de Puebla.
Jurisdicente, TEEP:

II. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Reglamento de reelección. El diecinueve de diciembre fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General del IEE, el acuerdo CG/AC-054/2020 mediante el cual se emitió el Reglamento de Reelección para los Cargos de Elección Popular.

3. Interposición de los Recursos de Apelación. Inconformes con el reglamento de reelección referido en el punto inmediato anterior, el veintidós de diciembre, los apelantes presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como se desprende de los sellos de recepción⁴.

⁴ Los cuales son visibles dentro de los autos de los expedientes TEEP-A-170/2020, TEEP-A-171/2020 y TEEP-A-173/2020, respectivamente.

4. Trámite de las demandas. Una vez recibidas las demandas, el Secretario Ejecutivo del IEE, dio el trámite de publicitación de los medios de impugnación contemplado en los artículos 363 al 366 del CIPEEP.

Una vez fenecido el plazo para la presentación de escrito de tercero interesado, fueron remitidos a este Tribunal Electoral las demandas, los informes con justificación, así como la documentación relacionada con los medios impugnativos.

5. Turno y radicación. El treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar las apelaciones con las claves TEEP-A-170/2020, TEEP-A-171/2020 y TEEP-172/2020, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

El dos de enero del presente año, acordó sobre la radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción de las mismas.

6. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que obra en los expedientes que aquí se resuelven, mediante proveído de dieciséis de enero, la Magistrada Ponente acordó su admisión, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción y formular los proyectos de resolución correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-170/2020 Y ACUMULADOS.

00000105

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convoco al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública de esta fecha para resolver las presentes apelaciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FORMAL.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, las y el accionante impugnan el Reglamento para la Reelección a cargos de Elección Popular, emitido por la autoridad responsable el diecinueve de diciembre, toda vez que a su dicho el mismo les ocasiona un estado de incertidumbre e ilegalidad, afectado con ello los derechos de los Partidos Políticos que representan, supuesto que se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁵

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que en esencia, los representantes de los Partidos Políticos accionantes, se duelen de diversas disposiciones emitidas por el Consejo General del IEE, y que se encuentran contenidas en el Reglamento combatido, lo anterior en virtud de considerar que las mismas constituyen una vulneración al derecho de sus militantes a acceder nuevamente y de manera consecutiva, al cargo público para el que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local anterior.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos

⁵ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"⁶

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acumular los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEP-A-171/2020 y TEEP-A-172/2020 al diverso TEEP-A-170/2020 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, de la acumulación, se ordena agregar la sentencia con las consideraciones de fondo de los asuntos acumulados al identificado con la clave TEEP-A-170/2020.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Asimismo, glósese a cada expediente acumulado la certificación correspondiente; indicando que la resolución se encuentra en el expediente mencionado.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Del estudio de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, mismas que resultan de orden preferente para el estudio de fondo de los presentes asuntos, ya que las mismas cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 361 del CIPEEP, los cuales, además, fueron presentados dentro del plazo señalado en el diverso 350 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, como ya fue señalado, las demandas presentadas por el y las representantes de los Partidos Políticos apelantes, versan sobre la vulneración al derecho político-electoral de ser votados y votadas de las y los militantes que busquen la reelección en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso, lo que acredita el interés difuso de los institutos políticos a los que pertenecen para hacer valer tal derecho.

Expuesto lo anterior, es menester mencionar que este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁷ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁸

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios.

La representante del **Partido Revolucionario Institucional**, señala como agravios los siguientes:

1. La falta de fundamentación y motivación del Considerando Cuarto del Acuerdo impugnado, del cual deriva el artículo 17 del Reglamento, toda vez que establece la obligación de

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

separarse del cargo público que desempeñan, ciento veinte días previos a la celebración de la jornada electoral, a aquellos miembros de los Ayuntamientos que opten por ser reelectos; lo anterior en contravención a lo ya estudiado y estipulado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que se declaró inconstitucional cualquier obligación de separación del cargo impuesta a los servidores públicos que busquen la reelección.

2. La inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal que expresamente prohíbe la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos.
3. La ausencia de motivación y fundamentación del artículo 6 del Reglamento, que impone la obligación a los aspirantes a la reelección de los Ayuntamientos, de presentar ante la autoridad administrativa electoral, una carta de intención de reelegirse.
4. El artículo 20 del Reglamento, vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al condicionar la reelección al cumplimiento del principio de Paridad de Género.

Por su parte, el representante del **Partido Acción Nacional**, señaló en su escrito de demanda que el Acuerdo impugnado le causa agravio por lo siguiente:

- a) Al emitir el Reglamento sin tener facultades legales para ello, la responsable vulneró a la reserva de ley del Congreso del Estado.
- b) La falta de definición de la figura de la reelección o elección consecutiva dentro del Reglamento, causa incertidumbre a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c) El Reglamento de reelección falta al principio de certeza al no contemplar la solución a diversas cuestiones.
- d) Durante la sesión de diecinueve de diciembre en la que se discutió y debatió el contenido del Reglamento, se violentó en agravio del partido actor, su derecho de audiencia.
- e) El Reglamento violenta el principio *pro persona* al establecer que las y los aspirantes a la reelección deben postularse por el mismo partido político o coalición por el que se postularon en la primera elección.
- f) Establecer en el Reglamento que los y las aspirantes a la reelección deben postularse por el mismo distrito electoral por el que fueron electos por primera vez, ello vulnera el derecho de ser votado y votada.
- g) La imposición de ciento veinte días de separación del cargo para ser aspirante a la reelección, resulta inconstitucional.

Finalmente, la representación del **Partido del Trabajo**, sostuvo los siguientes motivos de agravio:

- a) La vulneración al principio de Supremacía Constitucional establecido en artículo 133 de la Constitución Federal al establecer, en el artículo 17 del Reglamento, el requisito de separación del cargo público de los miembros de los Ayuntamientos, ello al no encontrarse en la propia Constitución.
- b) La autoridad responsable no atendió a la decisión de la SCJN, dentro de la acción de constitucionalidad 50/2017, en relación a la no aplicación de cualquier regla que vulnere el derecho de la ciudadanía a ser votada.

Una vez enlistados los agravios hechos valer por cada representación partidista en el presente expediente acumulado, este

Tribunal Electoral Local advierte, a manera de **RESUMEN**, los siguientes motivos de **agravios**:

1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y 17 DEL REGLAMENTO DE REELECCIÓN, TODA VEZ QUE LOS MISMOS SON CONTRARIOS A LO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN DIVERSAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.
2. ILEGALIDAD EN EL ACTUAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR REGLAS E IMPONER REQUISITOS NO SEÑALADOS POR LA LEY ELECTORAL RELATIVAS A LA REELECCIÓN, SIN FACULTADES PARA ELLO.
3. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE REGLAMENTO AL CONDICIONAR LA REELECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.
4. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA DENTRO DEL REGLAMENTO, CAUSA INCERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA.
5. EL REGLAMENTO DE REELECCIÓN FALTA AL PRINCIPIO DE CERTEZA AL NO CONTEMPLAR LA SOLUCIÓN A DIVERSAS CUESTIONES.
6. DURANTE LA SESIÓN DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE EN LA QUE SE DISCUTIÓ Y DEBATIÓ EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO, SE VIOLENTÓ EN AGRAVIO DEL PARTIDO ACTOR, SU DERECHO DE AUDIENCIA.
7. EL REGLAMENTO VIOLENTA EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* AL ESTABLECER QUE LAS Y LOS ASPIRANTES A LA REELECCIÓN DEBEN POSTULARSE POR EL MISMO PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POR EL QUE SE POSTULARON EN LA PRIMERA ELECCIÓN.
8. ESTABLECER EN EL REGLAMENTO QUE LOS Y LAS ASPIRANTES A LA REELECCIÓN DEBEN POSTULARSE POR EL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MISMO DISTRITO ELECTORAL POR EL QUE FUERON ELECTOS POR PRIMERA VEZ, ELLO VULNERA EL DERECHO DE SER VOTADO Y VOTADA.

II. Pretensión:

De los escritos de las demandas aquí analizadas se desprenden que el y las accionantes, solicitan que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado con efectos de modificación y además, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la LOM y 17 del Reglamento.

III. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, en los informes con justificación, la autoridad responsable sostuvo la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado al señalar que cada uno de los lineamientos establecidos a la figura de la reelección, obedecen a una aplicación de los principios de equidad en la contienda electoral.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en los presentes asuntos se centra en dilucidar si el Acuerdo mediante el cual se emitió el Reglamento de Reelecciones, resulta inconstitucional o no.

Y por otro lado, si el contenido de los artículos 49 fracción VII, de la LOM y 17 del Reglamento, deben ser expulsado del sistema normativo estatal, por resultar contrario al derecho político-electoral de la ciudadanía que opte por la elección consecutiva, de ser votada.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA (Marco normativo común al estudio de fondo)

Asentado lo anterior, lo procedente es establecer el siguiente marco normativo, el cual que resulta aplicable para el estudio de los motivos de disenso planteados por las y los accionantes.

LA FIGURA DE LA REELECCIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es establecer el siguiente marco normativo, mismo que resulta aplicable para el estudio de los motivos de disenso planteados por el accionante relativos a la figura de la reelección

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico federal, el artículo 1 en su párrafo tercero y quinto, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 35 en sus tres primeras fracciones establecen como derechos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado o votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En ese sentido, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, en su artículo 55, fracciones cuarta y quinta, establecen que para ser Diputado o Diputada del Congreso de la Unión se requiere no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito en el que se realice la elección, no ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser la persona titular de las Secretarías o Subsecretarías de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados de la administración pública federal, ni de la Secretaría del Gobierno de las entidades federativas; asimismo, los Magistrados y Magistradas y Jueces y Juezas Federales y locales, así como los Presidentes y Presidentas Municipales y Alcaldes y Alcaldesas en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos o electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones a menos que se **separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.**

Ahora bien, en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo, se establece que las Constituciones Locales, deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior de tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 116, en su fracción II, segundo párrafo, determina que las **Constituciones Estatales** deberán establecer la **elección consecutiva** de las Diputaciones de los Congresos de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo periodo o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, el artículo 134, en su séptimo y octavo párrafo, dispone que **los servidores públicos de los Estados y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En la Constitución Local, el artículo 3, fracción II, determina la existencia del **Instituto Electoral del Estado** el cual será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de **organizar las elecciones**. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 20, determina que es prerrogativa de la ciudadanía poblana **ser votada** para los cargos de elección popular, **como candidatas y candidatos independientes o por los partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto, en el artículo 37, se establecen algunas condiciones previas que deben cumplirse para poder ser electos o electas para ocupar una diputación, ya sea en la posición propietaria o suplente:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separa definitivamente de su cargo.
- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y funcionarias y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, **podrán ser electos para ocupar las diputaciones en las posiciones propietarias o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.**

Por su parte, **las personas a cargo de las diputaciones a las legislaturas locales podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos**; la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, en el artículo 102, fracción II, se establece que **las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional**. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

En el artículo 18 a partir del cuarto párrafo, se establece que las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional; debiendo ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado la primera vez, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, en el artículo 89, fracción I, se establece que Consejo General del IEE **está facultado** para determinar las las políticas y programas generales del Instituto, y **expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines**.

4. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-170/2020 Y ACUMULADOS.

000000112

En su artículo 49, fracción I, establece que las y los servidores públicos municipales, estatales o federales, únicamente podrán ser electos para los cargos de las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas de un Ayuntamiento, **cuando se hayan separado de su cargo por lo menos noventa días antes de la jornada electoral.**

Una vez establecido el marco normativo anterior, se concluye que, en México:

- a) La ciudadanía tiene derecho a votar y ser votado o votada para ocupar algún cargo de elección popular, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación aplicable por el sistema jurídico electoral.
- b) Las personas titulares de las Diputaciones Federales o Locales podrán aspirar a ser electas para ocupar el mismo cargo público por el periodo inmediato, siempre que estas personas sean postuladas por el mismo Partido Político que lo hizo la primera vez o por alguno de los que conformaron la coalición que las postuló; o, en el caso de haber sido electas como candidaturas independientes, así lo sean para el segundo periodo.
- c) Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas de los Ayuntamientos que conforman cada entidad federativa, podrán aspirar a ser electas para ocupar el mismo cargo público por el periodo inmediato.

Lo anterior, siempre que estas personas sean postuladas por el mismo Partido Político que lo hizo la primera vez o por alguno de los que conformaron la coalición que las postuló. O, en el caso de haber sido electas como candidatos independientes, así lo sean para el segundo periodo.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios establecidos en la síntesis respectiva.

SEXTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y 17 DEL REGLAMENTO DE REELECCIÓN, TODA VEZ QUE LOS MISMOS SON CONTRARIOS A LO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN DIVERSAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el presente considerando se analizarán de forma conjunta los agravios que a continuación se mencionan, ello por la estrecha relación que guardan, sin que esto cause lesión a las y los promoventes, pues no es el orden de estudio lo que podría depararles algún perjuicio sino la falta de pronunciamiento de este Tribunal sobre alguno de los motivos de disenso manifestados en sus escritos de demanda.

En ese sentido, es importante señalar que para el análisis del agravio, en primer término se hará mención de los aspectos relativos a que la autoridad responsable no atendió a los preceptos vertidos por la SCJN, en diversas acciones de inconstitucionalidad, y posteriormente, se hará el estudio de la constitucionalidad de cada uno de los artículos citados por la parte apelante.

a) Decisiones de la SCJN.

Como ya se acotó, la parte incoante refiere que, en la emisión del Reglamento, la autoridad responsable no atendió a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Ello en virtud de que, a su dicho, en el artículo 17 se estableció la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, lo cual es inconstitucional, ya que no existe mandato en la ley suprema que así lo estipule, situación que además, no es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección cuya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

finalidad es demostrar que las y los aspirantes a ella merecen el voto para dar continuidad a su actividad política.

En ese tenor, de la lectura del fallo de la SCJN, en la que, a su vez, se retoma el contenido de lo resuelto en las similares 56/2014 y su acumulada; 29/2017 y sus acumuladas, así como 40/2017 y sus acumuladas; el máximo órgano de justicia en el país señaló que:

"(...) los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deban separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales, por lo que esta cuestión se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

384. Asimismo, en cuanto al tema de la reelección de diputados, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

385. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; **sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección**, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución 'hasta' como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

De igual forma, conviene precisar que el multicitado fallo, deriva de una inconformidad en contra de la legislación de Yucatán, en la que, en apego a la libertad configurativa ya referida, el Congreso Local de dicha entidad, determinó que quienes aspiraran a

reelegirse no debían separarse del cargo. Lo anterior, se desprende de la porción que se transcribe a continuación:

“56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.”¹¹

De lo trasunto, este Tribunal Electoral concluye que lo resuelto por la SCJN en el fallo de referencia, se resume en que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, **se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.**

En ese sentido, queda a arbitrio de las Legislaturas Locales, establecer o no, en cada una de las entidades federativas, si las personas que busquen la reelección deban o no separarse del cargo.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el veintinueve de julio de dos mil quince, el Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de su libertad configurativa, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, concernientes a la elección consecutiva de integrantes de la legislatura local y Ayuntamientos.

Así, en el diverso 102, fracción II de la Constitución Local, se previó que las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías podrían ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. Disposiciones que a su vez fueron retomadas en los artículos 16, 18, 202 y 208 del CIPEEP.

¹¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017.



De ahí que este Tribunal advierta que la parte accionante hizo una interpretación errónea respecto de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin considerar que en la legislación poblana, el legislador sí estableció la obligación de las personas aspirantes a ser reelectas, de separarse del cargo público que ejercen, previo a la jornada electoral.

En consecuencia, resulta evidente que el y las actoras parten de una premisa incorrecta al establecer que dicha Acción de Inconstitucionalidad es aplicable al caso que ahora se analiza, toda vez que como ha quedado precisado, los Estados gozan de la libertad para establecer sus reglas respecto a la separación del cargo en materia de reelección, situación que ya ha sido normada por el legislador local al establecer que quienes aspiren a un cargo de elección popular bajo la vía de reelección, deberán separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

b) Constitucionalidad de los artículos 49 de la LOM y 17 del Reglamento.

Ahora bien, en los asuntos en estudio, las y los accionantes manifiestan en sus escritos de demanda que, en el estado de Puebla se carece de una legislación completa en cuanto al tema de reelección debido a una omisión legislativa, toda vez que el Congreso del Estado no llevo a cabo las reformas suficientes para establecer de manera concreta las reglas para el tema de reelección del proceso electoral ordinario, dos mil veinte, dos mil veintiuno; por lo que solicitan la inaplicación de la fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y del diverso 17 del Reglamento de reelección, ya que a su consideración el primero resulta anticonstitucional ya que prohíbe de manera tajante la reelección para los miembros de un Ayuntamiento y el segundo establece un plazo excesivo para la separación del cargo; resultando necesario para este Tribunal reproducir el contenido de los mencionados artículos.

“Artículo 49. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

[...]

VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y¹²

[...]”

“Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.”¹³

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, con la finalidad de comprobar la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 49 de la LOM y del diverso 17 del Reglamento de reelección, resulta procedente realizar un test de proporcionalidad para cada uno de los mencionados artículos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para validar las restricciones de derechos es necesario verificar que se satisfaga lo siguiente:

- a) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- b) Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional;

¹² El resaltado es propio.

¹³ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y
- d) Que el grado de realización perseguido sea mayor al de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Los anteriores elementos, hacen referencia a lo siguiente.

La primera etapa del análisis, presupone que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los mencionados derechos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁴

En la segunda etapa, el juzgador debe revisar la idoneidad de la medida, lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.¹⁵

En la tercera etapa, el juzgador debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo

¹⁴ Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

¹⁵ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.¹⁶

Finalmente, la cuarta etapa del examen de proporcionalidad, consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y por tanto, inconstitucional.¹⁷

Una vez establecido lo anterior, en primer lugar, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad respecto de la fracción VII del artículo 49 de la LOM.

Fin constitucionalmente válido. La norma examinada no tiene un fin constitucionalmente válido, por tanto, **no supera la primera etapa del test de proporcionalidad.**

¹⁶ Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

¹⁷ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.



Para llegar a la conclusión antes mencionada, es necesario reiterar lo siguiente:

Como ya se dijo, el artículo 35 de la Constitución Federal, regula el derecho a ser votado, en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte el 116, fracción II, del mismo ordenamiento establece que, **las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.**

Bajo esa tesitura, la Constitución Local en el diverso 102, fracción II, señala que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre que sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De una interpretación de los numerales anteriores de la Constitución Federal y local es posible arribar a la conclusión de que en efecto los integrantes de los Ayuntamientos pueden ser reelectos o electos de forma consecutiva para el mismo cargo por periodo adicional, en consecuencia, lo establecido en la fracción VII del artículo 49 de la LOM deviene a todas luces contrario a lo dispuesto en los ordenamientos mencionados, afectando los derechos de los ciudadanos que se encuentren en el ejercicio de alguno de los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos (Presidente(a) Municipal, Regidores(as) y Síndico(a)) y que quieran reelegirse con la finalidad de buscar la continuidad en el desempeño de sus funciones.

Además, con la porción normativa en análisis no sólo se afecta a aquellos que buscan la elección consecutiva, sino que también se ven vulnerados los derechos de la ciudadanía, pues dicha figura constitucional busca que las personas puedan calificar el desempeño de los funcionarios que se encuentran en el ejercicio de su encargo otorgándoles o no su voto para que continúen en el mismo, por lo que, resulta necesario inaplicar la fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anterior, es importante señalar que, al no haber superado el precepto normativo analizado, el examen de necesidad, ningún fin práctico tendría que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás requisitos establecidos por la Suprema Corte.

En segundo lugar, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad respecto del artículo 17 del Reglamento de reelección.

Fin constitucionalmente válido. Para el estudio del presente elemento, es importante retomar lo siguiente.

El artículo 37, párrafo segundo, de la Constitución Local, establece que para ser diputado(a) propietario(a) o suplente, **los funcionarios públicos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección.**

Por su parte, el diverso 74 del ordenamiento antes mencionado, señala que para ser Gobernador, se requiere, entre otras cosas, no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, **a menos que se separe del cargo servicio cuando menos noventa días antes de la elección.**

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal a través del artículo 48 enlista los requisitos que las y los ciudadanos deben reunir para poder ser electos miembros de un Ayuntamiento, mientras que el



diverso 49 del mismo ordenamiento señala que no pueden ser electos Presidente(a) Municipal, Regidores(as) o Síndico(a), los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, el IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria ya precisada en el marco normativo, estableció en el artículo 17 del Reglamento de reelección, que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan la continuidad en sus encargos, deberán separarse con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral.

Dicho lo anterior, toda vez que el legislador local previó en la Constitución del estado y la LOM que el requisito de la separación del cargo es para aquellos que se ostenten con la calidad de servidores públicos, este Tribunal realizará un pequeño análisis sobre el concepto referido.

El artículo 108 de la Constitución federal, establece que se debe entender por servidor público como los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así, un servidor público es la calidad que se otorga a un ciudadano o ciudadana que desempeñe un empleo, cargo o comisión en favor del Estado, es decir, es la persona física, que desempeña un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los poderes del Estado, bajo un régimen jurídico de derecho público y que lleva como finalidad atender necesidades sociales.

Del análisis de todo lo anterior se advierte que:

- El legislador local dentro de su facultad configurativa¹⁸ prevé la exigencia de **la separación del encargo** de todo servidor público que busque a través del voto de las y los ciudadanos ser electo para ejercer un cargo de representación popular (Gobernador(a), Diputado(a) y miembro de un Ayuntamiento).
- El IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria estableció que las y los servidores que busquen la continuidad o reelección en sus encargos deberán separarse del mismo previo a la jornada electoral.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la exigencia a las y los integrantes de los Ayuntamientos de Puebla, Gobernador(a) y Diputados(as) de separarse del cargo que desempeñan para contender a otro de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de que un ciudadano o ciudadana participe en un nuevo proceso electoral sin separarse del cargo que ostenta, genera la posibilidad de que se posicione ante el electorado utilizando de forma ilícita recursos materiales o humanos, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

En consecuencia, resulta válida la exigencia de la separación del encargo, pues tiene como finalidad evitar una situación de ventaja que resulte incompatible con el principio de equidad, ya que, en caso contrario, el ciudadano(a) se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, haciéndolo obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente,

¹⁸ Tal y como quedó establecido en las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, 27/2017 y sus acumuladas, 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 50/2017, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.



el ejercicio de un cargo público, por lo que se tiene por satisfecho el primer elemento.

Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional. Si bien en principio podría pensarse que la disposición en estudio satisface el elemento de idoneidad, dado que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes, lo cierto es que el artículo en comento, a la luz de las disposiciones vigentes supra citadas, ubica en situación de desventaja a las personas que buscan la reelección, frente a los funcionarios y servidores públicos de los tres niveles de gobierno que pretendan aspirar a un cargo de elección popular.

Lo anterior pues al exigir que los funcionarios que busquen la reelección se separen del cargo con ciento veinte días de anticipación de cara a los noventa días que tanto la legislación federal y local exigen a los servidores y funcionarios públicos, rompe con los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y certeza¹⁹.

Ello, pues si la citada restricción tiene como objeto que los servidores y funcionarios públicos no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de sus respectivos cargos para favorecer sus labores proselitistas o en su caso, ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten, la misma debe aplicar por igual a las personas que detentan similares calidades sin distinción alguna.

En ese sentido, y dado que ha quedado acreditado que la disposición impugnada **no reúne el requisito de idoneidad, por ser evidentemente desproporcional establecer plazos distintos para**

¹⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que no se debe hacer la distinción de trato entre los servidores públicos para efecto de su separación del cargo cuando busquen la reelección o elección continua en los cargos que desempeñan.

la separación del encargo en situaciones similares, es que para este Tribunal resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos del examen de proporcionalidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral Local concluye que son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, por lo que se **INAPLICA** la fracción VII, del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, que niega la posibilidad a los integrantes de los Ayuntamientos de reelegirse, así como también el artículo 17 del Reglamento de reelección, que establece ciento veinte días para se la separación del cargo de aquellos ciudadanos(as) que busquen la reelección, quedando un plazo igualitario para todos los servidores públicos busquen un cargo de elección popular de noventa días previos a la jornada electoral.

Lo anterior tendrá efectos erga omnes²⁰, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia **LVI/2016** de la Sala Superior de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**.

SÉPTIMO. ILEGALIDAD EN EL ACTUAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR REGLAS E IMPONER REQUISITOS NO SEÑALADOS POR LA LEY ELECTORAL RELATIVAS A LA REELECCIÓN, SIN FACULTADES PARA ELLO.

Al respecto, es menester realizar el estudio de las facultades con las que cuenta el Consejo General del IEE para emitir reglas y lineamientos que conlleven a hacer efectivo el derecho al voto de la ciudadanía.

En ese sentido, en primer término, ya se ha mencionado con anterioridad que a nivel constitucional, la ciudadanía tiene derecho al

²⁰ Locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

voto activo, que implica el derecho de votar en elecciones libres, periódicas y auténticas; y por otro lado, el voto pasivo que implica el derecho a ser votado para el ejercicio de un cargo público.

Para materializar lo anterior, el constituyente creó un sistema electoral integrado por diversas autoridades que ejercen sus facultades bajo un marco normativo específico que les otorga competencia.

En ese sentido, la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral,
11. Las que determine la ley.

Por su parte, la Constitución Política Poblana establece que

Artículo 3.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

...
II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Finalmente, el CIPEEP, señala que:

Artículo 71.

La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Artículo 75.

Son fines del Instituto:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;*
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;*
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;*
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;*
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; 220*
- VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral; 221*
- VIII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político - electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes; y222*
- IX.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto de las facultadas del Consejo General, se establece que:

Artículo 79.

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género. 2

Artículo 89 El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

En términos de lo anterior, este Tribunal concluye que el Consejo General del IEE, fue creado con el fin primordial de garantizar que cambio de los titulares de los poderes públicos del Estado, se realice mediante la organización de elecciones libres, periódicas y pacíficas en las que la ciudadanía poblana participe con la emisión de su sufragio.

Aunado a ello, debe garantizar que las personas candidatas a esos cargos de elección popular cumplan con los requisitos que la constitución y demás leyes aplicables implementen para tal efecto. En ese sentido, el Consejo General del IEE, el cual es el órgano máximo de dirección, cuenta con las facultades para emitir las reglas o lineamientos que hagan realidad dichos fines.

Por tanto, resulta evidente que el Consejo General del IEE, en ejercicio de sus facultades legales, tiene la obligación, no sólo la posibilidad, de estipular requisitos adicionales a los establecidos en las leyes electorales, lo anterior sobre la base de que tal reglamentación tenga como propósito hacer factible los derechos ciudadanos en materia político-electoral.

En ese sentido resultan infundados los argumentos de el y las apelantes en el sentido de que la autoridad responsable carecía de facultades legales para emitir reglas relativas a la reelección, por lo que a juicio de este Tribunal, el actuar de la responsable no vulnera la esfera de competencia legislativa o reserva de ley a favor del Congreso del Estado, ya que como quedó expuesto, emitir lineamientos y reglas específicas que tengan como fin hacer funcional el ejercicio de un derecho o hacer realidad la ejecución de una figura jurídica, es parte de las atribuciones legales del IEE.

Ahora bien, en asunto concreto, una de las apelantes sostuvo que la responsable se excedió en el ejercicio de sus facultades reglamentarias al establecer, en el artículo 6 del Reglamento, la obligación de los y las aspirantes a la reelección a presentar una carta en la que expresasen su intención de acceder al derecho de ser votados y votadas a través de la figura de la reelección, toda vez que el señalado requisito no se encuentra contemplado en el artículo 48 de la LOM.

En ese tenor, resulta oportuno citar el artículo 6 señalado:

“Artículo 6. *Quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta respectiva para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que deberán señalar los periodos por los que han sido electos a ese cargo, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución.”*

Por su parte, en el artículo 208, inciso f), del CIPEEP, se señala lo siguiente:

“Artículo 208. *La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:*

...
f) *Tratándose de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

Al respecto, lo que este organismo jurisdiccional concluye es que, contrario a lo aducido por la actora representante del PRI, la responsable únicamente estableció, de manera específica, los requisitos que se encuentran señalados en el CIPEEP para la solicitud de reelección, lo que de ninguna manera resulta en una sobrerregulación exceso en el ejercicio de las facultades reglamentarias que le fueron conferidas.

Lo anterior es así puesto que como ya se estudió en apartados anteriores, las y los aspirantes a la reelección deben separarse del cargo que ejercen y por tanto, es indispensable que hagan de conocimiento de la autoridad electoral administrativa la razón de su separación al cargo.

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio estudiado en el presente considerando.

OCTAVO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE REGLAMENTO AL CONDICIONAR LA REELECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

Previo al análisis del mismo, es oportuno establecer el siguiente marco normativo aplicable al agravio en análisis.

Paridad de género.

En ese orden de ideas, este Tribunal en primer lugar establecerá lo relativo al principio constitucional de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en los artículos 1, 23 y 24 el derecho a la igualdad en materia política, en cuanto al acceso a los cargos públicos en condiciones de equidad e igualdad ante la ley.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 3, 25 y 26 garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como también el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de asuntos públicos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece en los diversos 4 y 5, el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, en nuestro país, el seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I y 115, fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

Así en el dictamen correspondiente, el Senado de la República estableció lo siguiente:

- La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, era decir, en los 3 poderes de todas las entidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.

- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional actúa de la siguiente manera:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares

constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133 de la Constitución Federal, **se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.**

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En segundo lugar, este Tribunal procede a referirse respecto del principio de legalidad, por lo que se trae a colación lo siguiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la disposición normativa referida, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto que implique una molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad, que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese entendido, por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto en concreto.

En el caso concreto, las y el accionante manifiestan que la responsable sin fundamentar ni motivar establece que debe prevalecer la paridad de género sobre el derecho a reelegirse, haciendo una ponderación de derechos.

Así, la parte apelante consideran que la responsable establece normas restrictivas que en todo momento obstaculizan y complican la intención legítima de todo aspirante a reelegirse, haciendo parecer que está en contra de dicha elección continua.

Ahora bien, la autoridad responsable dentro de los lineamientos de reelección estableció el apartado que a continuación se transcribe.

*“CAPÍTULO VII
DE LA PARIDAD DE GÉNERO*

Artículo 20. Los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.”

Del precepto anterior, es posible advertir que la responsable hace hincapié en que todos aquellos partidos políticos que postulen candidatos con la finalidad de buscar la elección continua deberán atender al principio constitucional de paridad de género dado la importancia del mismo.

Ahora bien, del análisis que realizó este Tribunal del Reglamento impugnado así como del acuerdo CG/AC-054/20 del cual emana, se advierte que efectivamente la responsable no fundo ni motivo el Capítulo VII, en el cual se encuentra el artículo 20, previamente citado, en el cual mencionó lo relativo al principio de paridad de género.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal determina que le asiste la razón a las y los promoventes, pues como ya se mencionó, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Federal establece que todos los actos emitidos por las autoridades competentes para ello, deben contar con la debida fundamentación y motivación, a fin de no vulnerar los derechos de las personas sobre las cuales impactan dichas determinaciones.

Bajo esa tesitura, en efecto el reglamento impugnado y el acuerdo mediante el cual se emitió, no cuenta con los preceptos legales, ni las razones por la cuales es que se establece la disposición relativa a la paridad de género.

Si bien, como ya se mencionó en efecto la autoridad responsable omitió fundamentar y motivar lo relativo al principio constitucional de paridad de género, lo es cierto es que tal y como ya quedó indicado por esta autoridad en el marco normativo antes citado, este principio constitucional lo que pretende es evitar cualquier tipo de discriminación hacia la mujer, buscando en todo momento medidas de igualdad.

Por consiguiente, las reglas de paridad encuentran su fundamento no sólo en la Constitución Federal, sino que también diversos ordenamientos internacionales, cuya finalidad es buscar que la igualdad se vea reflejada de facto al momento de integrar los órganos de representativos de elección popular, como son los Ayuntamientos.

Lo anterior, busca equilibrar esa desigualdad que existía hacia las mujeres, mediante la implementación de diversos mecanismos con los cuales se pueda acelerar la aplicación del derecho con el que cuentan a integrar las esferas de poder y a participar en la toma de decisiones.

Lo anterior, ha sido establecido por la Sala Superior mediante los siguientes precedentes: SUP-REC-46/2015 sobre la elección local en Morelos, SSUP-REC-85/2015 sobre la elección local en Nuevo León, SUP-REC-90/2015 sobre la elección local en Sonora, y SUP-REC-97/2015 sobre la elección local en el Estado de México. En estos

precedentes la Sala Superior estableció la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género en su dimensión horizontal.²¹

Robustece lo anterior lo establecido en las jurisprudencias 6/2015²² y 7/2015²³, emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**.

En ese sentido, de los anteriores criterios jurisprudenciales es posible establecer que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Así, en algunos casos es necesario utilizar medidas de carácter temporal, que favorezcan a las mujeres o que se vean inclinadas hacia ellas como puede ser en el caso concreto, al establecer que si bien es cierto, todos los ciudadanos que se encuentren en el desempeño de algún cargo público de los señalados en los lineamientos de reelección y que sea postulado nuevamente por el mismo partido político puede buscar la elección continua, también lo es, que eso no implica que se deje de observar el principio de paridad de género, pues el mismo

²¹ Retomado de la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-294/2015.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resulta de carácter primordial al momento de integrar los órganos de representación popular.

En consecuencia, deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio manifestado por las y los recurrentes, pues como ya quedó establecido la responsable no fundo ni motivo lo relativo a las reglas de paridad establecidas en el diverso 20 del Reglamento de reelección, sin embargo, este Tribunal considera que dicho principio, que encuentra sustento en los artículos 35, fracción II, 41, base I y 115, fracción I de la Constitución Federal, es de mayor jerarquía dado su relevancia al buscar acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, por lo que no puede permitirse absolutamente a nadie el incumplimiento abierto y flagrante del marco normativo en cita que da pie al principio expuesto.

NOVENO. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA DENTRO DEL REGLAMENTO, CAUSA INCERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA.

El representante del Partido Acción Nacional, señaló en su escrito de demanda que la autoridad responsable omitió definir el concepto de reelección y no contempló un Glosario o lista de términos, ello le causa agravio a la ciudadanía al no dotarla de certeza respecto de dicha figura.

Sin embargo, de la lectura de los artículos 2, fracción XV, 10, así como del 13, del Reglamento impugnado, se advierte que la autoridad responsable sí estableció el significado de la palabra reelección tanto para los cargos de las Diputaciones como de los miembros de los Ayuntamientos, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

***“Artículo 2.** Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:*

*...
XV. **Reelección.** Es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo;
...”*

“Artículo 10. Se entenderá por reelección de Diputaciones, la postulación de una candidatura al cargo de Diputado o Diputada, para reelegirse en el periodo inmediato posterior. Este precepto será aplicable de conformidad con los términos siguientes:

...”

“Artículo 13. Las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato para el cual fueron electos no sea superior a tres años, tal y como lo establece el precepto 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución Federal.

...”

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí estableció una definición de la figura de la reelección, por tanto, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante.

DÉCIMO. EL REGLAMENTO DE REELECCIÓN FALTA AL PRINCIPIO DE CERTEZA AL NO CONTEMPLAR LA SOLUCIÓN A DIVERSAS CUESTIONES.

Al respecto, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la representación del PAN, realiza treinta y cuatro preguntas que en términos generales, corresponden a una serie de supuestos que a su dicho, no contempla el Reglamento impugnado.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional, dichos cuestionamientos atienden a casos de aplicación concreta de los lineamientos que en su momento, serán resueltos por la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta **INOPERANTE** el agravio del actor, ya que se trata de supuestos futuros.

DÉCIMO PRIMERO. DURANTE LA SESIÓN DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE EN LA QUE SE DISCUTIÓ Y DEBATIÓ EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO, SE VIOLENTÓ EN AGRAVIO DEL PARTIDO ACTOR, SU DERECHO DE AUDIENCIA.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo sostenido por el representante del PAN en el sentido de que durante la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-170/2020 Y ACUMULADOS.

en la que se discutió y aprobó el acuerdo impugnado se violentó el principio del debido proceso.

Sin embargo, también se advierte que omite señalar en qué sentido se violentó tal principio, limitándose exclusivamente a transcribir la discusión sin precisar en qué sentido la consecución de la misma le causó agravio.

Por tanto, resulta **INOPERANTE** tal motivo de disenso.

DÉCIMO SEGUNDO. EL REGLAMENTO VIOLENTA EL PRINCIPIO PRO PERSONA AL ESTABLECER QUE LAS Y LOS ASPIRANTES A LA REELECCIÓN DEBEN POSTULARSE POR EL MISMO PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POR EL QUE SE POSTULARON EN LA PRIMERA ELECCIÓN.

Al respecto, la Constitución Federal ha establecido como únicos requisitos para la reelección, los siguientes:

Artículo 115.

...
Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116.

...
Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que a nivel constitucional, la reelección encuentra como limitante que las personas aspirantes a la reelección, sean postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que

los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es en términos de la literalidad de lo anterior, que el Reglamento, en su artículo 4, sostenga esos mismos requisitos, por lo que la autoridad responsable únicamente aplicó lo que la Constitución Federal ordena para el caso concreto.

En ese sentido, resulta **INFUNDADO** el agravio del actor, al no hacer valer alguna justificación por la que el Consejo General debía inaplicar tales requisitos, sin que pase inadvertido que además, dicha autoridad no podría hacerlo de facto, al ser la Constitución, la ley suprema del estado mexicano, de conformidad con el artículo 133 de ese mismo ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO. ESTABLECER EN EL REGLAMENTO QUE LOS Y LAS ASPIRANTES A LA REELECCIÓN DEBEN POSTULARSE POR EL MISMO DISTRITO ELECTORAL POR EL QUE FUERON ELECTOS POR PRIMERA VEZ, ELLO VULNERA EL DERECHO DE SER VOTADO Y VOTADA.

En ese sentido, es importante señalar que la reelección implica una renovación del mandato para el que una persona fue electa en un primer momento.

Por tal razón, no es dable concluir que una persona que fue electa para representar los intereses de los habitantes de un distrito electoral, pueda ser electa por la población de otro distrito ya que entonces se desvirtúa la figura de la reelección.

Al respecto, el presente agravio resulta **INFUNDADO** toda vez que si bien, la labor de los legisladores de mayoría relativa o de representación proporcional incide en todo el territorio de la entidad federativa, lo cierto es que fungen como representantes de la ciudadanía del distrito por el que fueron electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DÉCIMO CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos con carácter general:

Se modifica el artículo 17 del Reglamento impugnado para que quede de la siguiente manera:

Artículo 17. *Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulen por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultado electorales. En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.*

Lo anterior, deberá ser modificado y publicado dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá notificarse su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por su parte, se inaplica la fracción VII del artículo 49 de la LOM, por ser contraria al derecho constitucional de la reelección.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 14 fracción VII, y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEP-A-171/2020 y TEEP-A-172/2020 al diverso TEEP-A-170/2020, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto anterior.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, rectores del presente fallo.

CUARTO. Se declaran **INOPERANTES** los motivos de disenso analizados en los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, así como **FUNDADO PERO INOPERANTE** de conformidad con el considerando OCTAVO, todos ellos de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO CUARTO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las firmas del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Electoral en funciones Israel Argüello Boy, así como la del Secretario General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-170/2020 y acumulados, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en un total de cincuenta y un fojas en original, incluyendo la presente.-----

-----**CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO